



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00208/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosos1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N89

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000695
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000699 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: M [REDACTED]
Abogado: FRANCISCO JAVIER AGUILAR CONESA
Procurador D./D^a: ESTEBAN PIÑERO MARIN
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ
Procurador D./D^a EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N°208

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 699/2021

OBJETO DEL JUICIO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

MAGISTRADO-JUEZ: D. FERNANDO ROMERO MEDEL.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED].

Letrado: D. Javier Aguilar Conesa.

Procurador: D. Esteban Piñero Marín.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO CARTAGENA.

Letrado: D. Miguel Fernández Gómez.

Procuradora: D^a. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 12 de SEPTIEMBRE de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] contra la Resolución firmada en fecha 10/06/2021 por la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación en expediente RPGES2020/179, por la cual desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución de fecha 28 de abril de 2021 de la mencionada

Concejal por la que se deniega la reclamación patrimonial presentada efectuada por la actora contra el Ayuntamiento de Cartagena en reclamación de 35.441'81 euros.

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado "que *habiendo presentado este escrito de demanda, en unión de los documentos que lo acompañan, y previos los trámites oportunos, la estime íntegramente, declarando no ser conforme a derecho la resolución impugnada y, en consecuencia, anulándola, se condene a la administración demandada a indemnizar a mi principal en la cantidad de 35.441,81 euros, debidamente actualizada e incrementada con los intereses legales y con expresa condena en costas a la Administración demandada.*".

SEGUNDO.- Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara "sentencia en la que se declare la inadmisión y/o desestimación de todas las pretensiones del recurrente, exonerando a mi mandante de cualquier responsabilidad patrimonial, con la confirmación del acto impugnado, todo ello con expresa imposición de costas a la demandante".

Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en 35.441'81 euros por decreto de 25 de febrero de 2022 y se aprobó la prueba que consta en el auto de 18 de abril de 2022, en el que se señaló como día de la vista el 2 de mayo de 2023.

TERCERO.- El día de la vista se practicó la prueba previamente decidida, y posteriormente se concedió a las partes un plazo de diez días sucesivos para la presentación de conclusiones por escrito, presentando escrito de conclusiones la parte demandante el 8 de mayo de 2023 y el Ayuntamiento de Cartagena el 31 de mayo de 2023.

Tras ello se declaró el pleito visto para sentencia por providencia de 11 de SEPTIEMBRE de 2024.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución firmada en fecha 10/06/2021 por la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación en expediente RPGE2020/179, por la cual desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución de fecha 28 de abril

de 2021 de la mencionada Concejal por la que se deniega la reclamación patrimonial presentada efectuada por la actora contra el Ayuntamiento de Cartagena en reclamación de 35.441'81 euros por los hechos acaecidos el 11 de julio de 2017 en la playa de Monteblanco (Manga del Mar Menor, Cartagena), cuando la actora al bajar las escaleras de acceso a dicha playa resbaló debido a que en los días previos se había procedido a la rehabilitación de los peldaños con un solado de cemento completamente liso y sin ninguna rugosidad, que hacía las escaleras extremadamente resbaladizas, y aun más teniendo en cuenta la arena que por la zona en la que se encuentran las escaleras dejaba depositada el viento sobre los peldaños.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación defendió la falta de acreditación del nexo de causal y, en su caso, culpa exclusiva de la víctima, además de impugnar la cuantificación de las lesiones.

SEGUNDO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*.

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a cargo de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estíndar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los

usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos, que hemos visto más arriba, para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

En efecto, de la prueba practicada el día de celebración del juicio oral, se desprende que el día 11 de julio de 2017, sobre las 13:00 horas, la ahora actora iba bajando las escaleras de acceso a la playa de Monteblanco (Manga del Mar Menor, Cartagena) y, como consecuencia del estado extremadamente resbaladizo que tenían algunos de los peldaños, resbaló, lo que provocó que se desequilibrara y cayera, lesionándose la pierna izquierda. Este estado extremadamente resbaladizo de alguno de los peldaños de la escalera se debió a que se habían rehabilitado poco tiempo antes con un cemento completamente liso y sin ninguna rugosidad, incrementándose el riesgo además por el depósito de arena sobre los escalones como consecuencia del viento. Consiguientemente, en el caso que nos ocupa sí existe relación de causalidad entre el evento lesivo sufrido por la recurrente y el funcionamiento, en este caso anormal, de los servicios públicos municipales, ya que no cabe olvidar que la Administración Pública demandada es la responsable del adecuado mantenimiento de las vías públicas urbanas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas (artículo 25 y ss. de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985).

Lo anterior resulta esencialmente de las declaraciones de los testigos que comparecieron en el acto del juicio, esto es: [REDACTED] (amiga y vecina de la recurrente), [REDACTED] (marido en el momento de los hechos de la recurrente) y [REDACTED] (sin ninguna relación con la actora más allá de coincidir a veces en la playa). Y es que, con independencia de si vieron o no como se producía la caída, lo cierto es que [REDACTED] vieron a la actora en el suelo inmediatamente después de caerse en el suelo en el lugar indicado por ésta última, y todos ellos coincidieron en sus respectivas declaraciones en que los escalones ese día, tras el enlucido que le habían hecho a los peldaños, resbalaban muchísimo. Incluso, [REDACTED] manifestó que ella misma se resbaló ese día.

Pero es que además, la veracidad de la declaración de los testigos viene corroborada por el contraste de las fotos tomadas por [REDACTED], tal y como manifestó en su declaración en el acto del juicio, poco tiempo después de que se produjera la caída que nos ha traído a estos autos, y que se acompañan como documento nº 1 y documento nº 2 de la demanda. Estas fotos evidencian que el Ayuntamiento era consciente del riesgo que suponía el estado de las escaleras, ya que mientras que en el documento nº 1 de la demanda las escaleras aparecen con

un enlucido de cemento totalmente liso, sin embargo, en el documento nº 2 ya aparecen con marcas a efectos de hacer desaparecer la superficie lisa y hacerla rugosa para incrementar el agarre. Y de hecho, [REDACTED] declaró que días después de que se produjera la caída de [REDACTED], ella vio como dos operarios de mediana edad hacían rayaduras sobre los escalones, lo cual lleva a la conclusión de que el Ayuntamiento atendió la petición de [REDACTED] tras la reclamación que éste efectuó al día siguiente de la caída en el Ayuntamiento y que consta en el folio 25 del expediente administrativo "*Den solución, a la mayor brevedad posible, a la situación insegura de los escalones pues darán lugar a seguras caídas en el futuro*".

Asimismo consta que hubo de acudir la ambulancia al lugar para poder trasladar a la actora a un centro médico tras llamada al 112 (folio 22 del expediente administrativo), existe un parte de urgencias del mismo día de la caída y de instantes después (inmediatamente que refuerza la veracidad de lo expresado en el mismo) en el que se recoge "*caída accidental por una escalera de acceso a la playa en La Manga, zona Monteblanco, que tenía arena sobre el hormigón, ha resbalado y se ha golpeado en el tobillo izdo*" y el diagnóstico "*Fractura distal perone izdo y maleolo posterior tibial izdo, subsidiarias de tto quirúrgico*" (folio 20 del expediente administrativo), y según el único perito médico que ha comparecido en el presente proceso, [REDACTED] [REDACTED], se dan todos los criterios médicos para establecer una relación de causalidad entre la mecánica de producción y las lesiones padecidas por la recurrente, ratificándose el doctor en esta afirmación en su declaración en el acto de la vista.

Ahora bien, todo lo anterior no excluye tampoco la culpa de la actora, ya que en una escalera es evidente que se debe aumentar el nivel de cuidado al deambular, y aún más cuando las bajamos, por ejemplo, apoyándose en la baranda que existía en este caso, y es que como señala la STSJ de Murcia nº 784/2017, de 28 de diciembre "... el inadecuado estado de conservación de las vías públicas no es suficiente para imputar responsabilidad a la Administración cuando se trata de obstáculos apreciables por los viandantes con el empleo de la diligencia exigible, como concreción de la regla de autocontrol en la deambulación, como límite a convertir a la Administración en aseguradora universal en base a una mínima conexión entre el evento dañoso y el servicio público".

Así pues, en base a lo expuesto podemos concluir que cabe apreciar una concurrencia de culpas: por un lado, en un 60% al anormal funcionamiento de la administración por "el peligro latente y continuo que una deficiencia de tales características conlleva, para contribuir causalmente y de manera decisiva a un accidente de esta clase y servir de base a la correspondiente responsabilidad patrimonial del ente público a cuyo cargo está el servicio de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas" en palabras de la citada STSJ de Murcia de 28 de diciembre de

2017; y por otro lado, en un 40% a la falta de diligencia de la actora por no extremar las precauciones al bajar por las escaleras, por ejemplo, apoyándose sobre la baranda que en este caso existía, la cual si bien se aprecia en las fotos que es excesivamente ancha (razón por la cual imputamos sólo un 40% de culpa a la actora), no impedía a la actora, si no agarrarse, al menos apoyarse sobre la misma a la hora de bajar a efectos de aminorar el riesgo, como de hecho prueba la declaración de la testigo [REDACTED] que manifestó que ante el resbalón que ella sufrió aquel día no se cayó porque tomó la precaución de agarrar el brazo de su hermana para evitar que ésta última resbalara y el brazo de su hermana le sirvió de apoyo.

CUARTO.- Respecto del "quantum indemnizatorio", a pesar de su impugnación por la administración demandada, sin embargo, en las actuaciones existe un único informe pericial en el que se efectúa una valoración completa del daño corporal. El perito, [REDACTED], tanto en su informe como después en el acto de la vista, explicó la valoración de los perjuicios sufridos por la actora así como las secuelas derivados del accidente de una manera razonada y completa, sin que puedan ser tachadas de ilógicas o incoherentes, por lo que el criterio de valoración recogido en la demanda en base a este informe pericial debe imponerse, ya que sólo contamos con la opinión experta del doctor [REDACTED] puesto que la demandada, a pesar de anunciar su presentación en la contestación, no ha ofrecido otro informe pericial que la contradiga. En este sentido se pronuncia también por ejemplo la SJCA de Bilbao nº 62/2020, de 20 de marzo.

Así pues, con arreglo al informe pericial médico del doctor [REDACTED] se fija la indemnización en 35.441'81 euros, por lo que, en base a lo expuesto en el fundamento anterior, debemos condenar a la administración demandada únicamente al pago del 60% de la misma, esto es, 21.265'08 euros.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEXTO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, existiendo una estimación parcial de la demanda, no procede la condena en costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la representación de [REDACTED] contra la Resolución firmada en fecha 10/06/2021 por la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación en expediente RPGES2020/179, por la cual desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución de fecha 28 de abril de 2021 de la mencionada Concejal por la que se deniega la reclamación patrimonial presentada efectuada por la actora contra el Ayuntamiento de Cartagena en reclamación de 35.441'81 euros.

2º.- DECLARO la antedicha resolución es contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3º.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

4º.- CONDENO al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a que indemnice a la recurrente en la suma de 21.265'08 euros más el interés legal de la misma desde que fue reclamada por la perjudicada en vía administrativa hasta su completo pago.

5º.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

